

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil quince (2015)

RADICADO	050013333 011 <b>2013 00037</b> 00
DEMANDANTE	1. CRUZ CELINA BALBIN MEDINA 2. OSCAR TULIO LOPERA BALBIN 3. GLORIA AZENETH LOPERA BALBIN 4. NORBERTO DE JESÚS LOPERA BALBÍN 5. MARLENE DE LAS MISERICORDIAS LOPERA BALBIN 6. GUSTAVO ALBERTO LOPERA BALBÍN 7. FRANCIS DE JESÚS GUERRA BALBÍN 8. FERNEY ROLANDO GUERRA BALBÍN 9. SONIA MAYERLINE GUERRA BALBÍN
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, quien dejó sin efecto el auto de rechazo de demanda por caducidad de fecha 16 de septiembre de 2013 proferido por este Juzgado y el auto de confirmación de rechazo de demanda por caducidad de fecha 18 de noviembre de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y en su defecto ordena a esta Agencia Judicial, dictar una nueva providencia en el asunto de la referencia.

A través del presente medio de control se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el homicidio del señor JHON FREDY LOPERA BALBIN, ocurrido el día 21 de marzo de 2005 a manos de efectivos del ejército, según se desprende de la sentencia anticipada de fecha 24 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello – Antioquia. (fol. 136 – 164).

En la sentencia referida, el homicidio fue catalogado como homicidio en persona protegida.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, referente al homicidio en persona protegida, ha manifestado:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá 20 de junio de 2011, radicación numero: 11001-03-15-000-2011-00655-00 (AC).

*"Por lo anteriormente expuesto y aunque referido a un delito diferente, es del caso resaltar que con la modificación introducida al artículo 136 del C.C.A. precisamente se pretendió evitar que el término de caducidad en la forma en que se encontraba consagrado, afectara la posibilidad de reparación el delitos de lesa humanidad, concretamente el de desaparición forzada y para el efecto se ampliaron las hipótesis a partir de las cuales empezaría a contar.*

***El delito de homicidio en persona protegida, al igual que el delito de desaparición forzada, es un delito de lesa humanidad.***" (Negrilla fuera del texto original).

Ahora, respecto en los eventos donde el daño antijurídico alegado se deriva de una conducta de lesa humanidad, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado que corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo observar las normas jurídicas de protección de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, los principios de Derecho Internacional Público, del *ius cogens* y humanidad, para determinar lo relativo al cómputo del fenómeno jurídico de la caducidad, al respecto manifestó:

*"11.6.- Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto. Cabe hacer una precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, **para que pueda considerar que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968<sup>3</sup>), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario).***

*Así mismo, el Despacho advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá 17 de septiembre de 2013, Radicación Numero: 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092).

*generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad.*

*Lo anterior se sustenta en el ejercicio de la autonomía funcional del Juez Administrativo (desdoblamiento del artículo 228 de la Carta Política), así como la libertad probatoria –y argumentativa- para encontrar configurado unos hechos de tal naturaleza, sujeta –siempre- al cumplimiento de los requerimientos desarrollados (como puede verse en el acápite 9 en su integridad de esta providencia).*

***En todo caso, se destaca que será el Juez Administrativo el llamado a tener, valorar y apreciar aquellas decisiones penales –definitivas o interlocutorias- que puedan aportar elementos de juicio para verificar si se estructuró esta categoría de actos.***” (Negrilla fuera del texto original).

En el proceso de la referencia, han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos que dan origen a la demanda, sin embargo, en consideración a que se desprende de la narración de los hechos, así como del material probatorio presentado con la demanda, que se trata de una actuación constitutiva de un daño antijurídico ocasionado por la acción de un agente estatal, en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 17 de septiembre de 2013, el asunto que da origen al medio de control puede catalogarse como un delito de lesa de lesa humanidad, y por tanto debe inaplicarse la figura de la caducidad de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA, que además se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial según constancia visible a folio 320 del expediente, en consecuencia éste Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO.- INAPLICAR, la figura procesal de la caducidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda de la referencia, respecto de los señores CRUZ CELINA BALBIN MEDINA, OSCAR TULIO LOPERA BALBIN, GLORIA AZENETH LOPERA BALBIN, NORBERTO DE JESUS LOPERA BALBIN, MARLENE DE LAS MISERICORDIAS LOPERA BALBIN, GUSTAVO ALBERTO LOPERA BALBIN, FRANCIS DE JESUS GUERRA BALBIN, FERNEY ROLANDO GUERRA BALBIN, SONIA MAYERLINE GUERRA BALBIN.

TERCERO.- Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio (además envíese mensaje de datos tal como lo ordena el art. 201 inciso 3 del CPACA); personalmente al representante legal de la entidad pública demandada o a quien este haya delegado la

facultad de recibir notificaciones; al Procurador Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Córrese traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código Procesal General).

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación y específicamente los que corresponden a la remisión de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora deberá consignar en la cuenta de gastos de éste Juzgado, la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), por cada remisión necesaria para la completa notificación de cada parte, sujeto o interviniente, en consecuencia se concede a la parte demandante un término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia (cuenta 413310002057 del Banco Agrario), so pena de continuarse con el trámite del desistimiento tácito previsto en el art. 178 del CPACA.

La parte actora deberá aportar original y una (1) copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y tantas copias del auto admisorio como sean los demandados y sujetos con interés directo en el proceso, además de una copia del auto admisorio con destino al Ministerio Público y otra con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS  
Nº. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,  
Medellín, \_\_\_\_\_ en la presente fecha  
se notifica personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  
167, de la providencia anterior, además se le hace entrega de  
copia de la demanda y sus anexos así copia del auto admisorio  
del medio de control

Firma:

\_\_\_\_\_